Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual, revocó el fallo de primera instancia de once de diciembre de dos mil veintitrés, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y en su lugar declaró que se acoge parcialmente la referida demanda.

2°.- Que, en concepto de la parte recurrente, la sentencia ha contravenido los artículos 1698, 1700, 1702, 1706, 1712 y 1713 del Código Civil; 355, 399, 426 y 429 del Código de Procedimiento Civil; 1560 y siguientes, y 1545 del Código Civil, por cuanto otorgó valor a documentos privados objetados, restó valor a la prueba confesional, construyó una presunción sobre hechos no probados y prescindió del texto de los contratos, pese a que el contrato es ley para las partes.

3°.- Que, del propio tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio se pueden comprobar sus falencias, desde que en general, hace consistir el error de derecho en la infracción de leyes que estima como reguladoras de la prueba, pero omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, esto es, preceptos cuya aplicación permite resolver la cuestión controvertida, tales como los artículos 1437, 1438, 1489, 1535, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1556, 1558 y 1915 del Código Civil; exigencia que no se satisface, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las disposiciones legales que el recurso denuncia como infringidas no bastan, por sí solas, para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene, razón por la cual el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Eduardo Berrios Valenzuela, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 18.433 - 2026

LXJGCDSGFGX

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 24/04/2026 15:16:23

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 24/04/2026 15:16:23

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 24/04/2026 15:16:24

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/04/2026 15:16:24

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/04/2026 15:16:25

LXJGCDSGFGX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LXJGCDSGFGX